



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Demandantes: SERGIO MANZANO y otros.

Referencia: Expediente **D-15098**. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1,2,3 de la Ley 1025 de 2006.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7, inc. 2º.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; **INGRID ROZO CASTELLANOS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y miembro del Observatorio; y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ**, abogado coordinador del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP, el art. 7 Decreto 2067 de 1991, a los Autos del 16 de febrero de 2023 y al Auto del 25 de abril, y, finalmente, a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

I. NORMAS LEGALES DEMANDADAS

Los demandantes acusan de inconstitucionales estas normas:

LEY 1025 DE 2006

(MAYO 24)

Diario Oficial No. 46.278 de 24 de mayo de 2006

CONGRESO DE COLOMBIA

“Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

ARTÍCULO 2o. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.



II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

A. Argumentos de los demandantes, problema jurídico derivado de la demanda y tesis de este Observatorio

Los accionantes consideran que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1025 de 2006 vulnera el contenido del preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 16, 18, 79, 85, 93 y 95 de la Constitución Política. Por lo anterior, solicitan se declare la exequibilidad de los artículos demandados en el entendido que la Feria de Manizales y a la Feria Taurina no deberían reconocerse un patrimonio cultural de la Nación.

¿Puede el Congreso de la República mediante una ley reconocer a un evento como la Feria Taurina de Manizales como un patrimonio cultural de la nación y establecer respecto a este toda una política pública de reconocimiento de la tauromaquia como cultura tradicional popular en ese ente territorial?

La tesis que sostendrá este Observatorio es que el Congreso de la República no tiene competencia para determinar qué entiende cada ente territorial como cultura taurina. Hacerlo invade competencias constitucionales que desconocen los principios de autonomía territorial y de protección a la cultura conforme a las reglas de derecho fijadas por la Corte Constitucional en el fallo C-666 de 2010. Por ello, este Observatorio le solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1025 de 2006 por violar el valor constitucional de la riqueza cultural establecido en el art. 8vo de la Constitución Política de Colombia y las competencias que tienen los municipios para definir qué es cultura.

B. Solución a los problemas jurídicos planteados

1. Contexto social de la tauromaquia en Colombia

En las últimas décadas hemos tenido avances muy importantes en temas de reivindicación de intereses animales. El primero, fue con la Ley 1774 de 2016. Allí se establece que el Estado y la sociedad “tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato”¹. El segundo avance fue con el rompimiento de las posiciones tradicionales que trataban a los animales como objetos. Esto se ha hecho gracias al principio de solidaridad y del deber de protección del medio ambiente como obligación de los humanos hacia los animales². Hoy en día los animales tienen el derecho general al no maltrato. Sin embargo, y como lo veremos, las sentencias C-041 de 2017 y la C-133 de 2019 son importantes pues resaltan que el animal es importante, pero, caen en un error difícil: resaltan el valor del animal a partir de la utilidad que éste le reporta a la sociedad colombiana. El discurso jurídico nacional sigue siendo una discusión judicial de cómo proteger procesalmente a los animales. A la tradición jurídica colombiana le cuesta

1 Ley 1774 de 2016. Art. 3.

2 Corte Constitucional. Auto 547 de 2018.



preguntarse por las nuevas realidades de los animales. Por ejemplo, la Corte Constitucional, en el caso del Oso Chucho³, tomó una decisión regresiva afirmando que el animal es “objeto de especial protección” pero no titular de derechos. Incluso, se sigue negando al animal por el simple hecho de ser animal. Por ello, es necesario empezar a reconocer a los animales por lo que son.

Los antitaurinos, a diferencia de los demás movimientos animalistas, plantean una pregunta puntual sobre un animal: ¿qué es el toro en la sociedad: elemento cultural o ser? Las protestas antitaurinas han sido uno de los movimientos animalistas con mayor impacto social y acogida política en los últimos años.

El primer momento fue en 2017. La sociedad civil antitaurina estaba en boga. La Alcaldía Mayor venía de perder una consulta popular antitaurina que quería prohibir la destinación de bienes públicos para la tauromaquia. Mientras se resolvía ese conflicto, el Distrito cerró la Plaza de Toros desde 2012 y fue hasta 2014 que, por un fallo de la Corte, se le quitó la competencia al Distrito de prohibir el uso del suelo para el espectáculo taurino. Fue hasta el 22 de enero de 2017 que la Plaza de Toros reabrió⁴ al público con una fiesta que retaba a los animalistas. El 23 de enero de 2017, durante la fiesta brava se presentaron grandes disturbios entre los manifestantes antitaurinos y la policía distrital. Dice la prensa que ese día 1000 personas antitaurinas manifestaban pacíficamente mientras que 1200 policías custodiaban la Plaza para “garantizar el derecho constitucional de los aficionados a los toros y evitar disturbios”⁵. Mientras la fiesta brava se celebraba el 1ro de febrero de ese año la Corte Constitucional expidió el fallo C-041 de 2017⁶ en el cual la Corte, en su resuelve número 2, declaró inexecutable la regla legal que exceptuaba a la tauromaquia como actividad de maltrato animal. Ello implicaba que los taurinos podían ser juzgados penalmente por maltrato. Ese segundo resuelve del fallo estaba diferido por dos años en el cual se le exhortaba al Congreso de la República adaptar la legislación a la jurisprudencia constitucional. Para cumplir con la orden de la Corte, el 4 de mayo de 2017 se radicó en el Congreso el Proyecto de Ley 271 de 2017. Los taurinos estaban preocupados, pero, para fortuna de ellos, algo insólito ocurrió: el 22 de agosto de 2018 la misma Corte anuló su fallo, protegió los intereses de los taurinos y empoderó la tauromaquia.

El segundo momento registrado por la prensa fue en febrero del 2020 pues fue la última feria taurina celebrada en Bogotá antes de pandemia por COVID-19⁷. El 2 de febrero inició la fiesta

3 Corte Constitucional Sentencia SU-016 de 2020.

4 El País. “Un cartel muy especial para la reapertura de la Santamaría tras cinco años de prohibición”. Nota publicada el 22 de enero de 2017. Disponible en: https://elpais.com/cultura/2017/01/21/actualidad/1485016835_660971.html, consultado el 26 de septiembre de 2022.

5 El Mundo. “Enfrentamientos entre antitaurinos y Policía en la protesta contra la reapertura de la plaza de Bogotá”. Nota publicada el 23 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2017/01/22/588517ae268e3e646a8b45b9.html>, consultado el 26 de septiembre de 2022.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2017.

7 En 2022, el Distrito Capital declaró desierta la convocatoria pública pues ningún oferente se presentó. Ver: Diario AS. “No habrá temporada taurina en Bogotá en 2022”. Nota publicada el 13 de enero de 2022. Disponible en: https://colombia.as.com/colombia/2022/01/14/actualidad/1642126947_991857.html#:~:text=El%20Instituto%20



taurina. Al tiempo, más de 60 organizaciones ambientalistas, animalistas y antitaurinas protestaron pacíficamente durante la temporada taurina de Bogotá que duró casi un mes y medio. Durante ese lapso, los manifestantes usaron películas, teatro callejero, exposiciones artísticas y fotográficas, bailes y performances como forma de protesta pública. Ellos se ubicaron en las calles contiguas a la Plaza de Toros La Santamaría de Bogotá. Mientras que los antitaurinos protestaban, adentro de la plaza los taurinos veían su espectáculo con tranquilidad gracias a que la Alcaldía de Bogotá puso al servicio de ellos un esquema de seguridad de 900 policías para contener a los manifestantes. Los antitaurinos pedían disminuir los anillos de seguridad porque, ante la densidad del esquema y el número de vallas y barreras, su protesta quedaba alejada de La Plaza y no generaba el mismo impacto social⁸. Sin embargo, los antitaurinos se sentían respaldados políticamente. Ese año se posesionó una alcaldesa con claras tendencias antitaurinas: “Los antitaurinos lo ven como un logro histórico, que alcanzan después de haber ganado espacios en los gobiernos de Gustavo Petro (2012-2015) y Enrique Peñalosa (2016-2019), y que muestra que aumentó su capacidad de incidencia con la llegada de Claudia López”⁹. Incluso, el Consejo de Bogotá consideró expedir un acuerdo para “(...) desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales”¹⁰. Así se expidió el Acuerdo 767 de 2 de julio de 2020¹¹. El acuerdo fue aprobado y sirvió de plataforma política para una de sus promotoras¹².

En 2021, encontramos que niños entre los 5 y 16 años se forman en la Tauro escuela de Cormanizales, un niño de cinco años fue la sensación por haber salido a realizar diversas maniobras como lo hacen los grandes toreros, esto fue un motivo para que los antitaurinos y animalistas manifestaran su descontento, la discusión va más allá de un gusto por la tauromaquia, este tipo de actividades tiene irregularidades legales, el concejal animalista Jhon Hemayr Yepes indica que desde hace más de 15 años, que los niños presencian este tipo de actos, que al final termina siendo perjudiciales.

En diciembre de 2022 el Ministerio del Trabajo ordenó la prohibición de actividades taurinas

[Distrital%20de%20Recreaci%C3%B3n%20y%20Deporte%20\(IDRD\)%20anunci%C3%B3%20este,e1%20proceso%20se%20declar%C3%B3%20desierto](#) , consultado el 26 de septiembre de 2022.

8 Semana. “Antitaurinos protestarán durante un mes en contra de las corridas”. Nota publicada el 27 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/antitaurinos-alistan-protestas-ante-el-inicio-de-las-corridas-de-toros/48365/> , consultado el 26 de septiembre de 2022.

9 La Silla Vacía. “Los antitaurinos comienzan a ganar poder con Claudia López”. Nota publicada el 15 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/los-antitaurinos-comienzan-a-ganar-poder-con-claudia-lopez> , consultado el 26 de septiembre de 2022.

10 Andrea Padilla “Concejal Animalista”. “Proyecto de acuerdo 013 de 2020 “Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el distrito capital y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: https://www.andreapadilla.org/wp-content/uploads/2020/06/final_proyecto_acuerdo_013_2020.pdf , consultad el 26 de septiembre de 2022.

11 Semana. “En firme acuerdo que prohíbe patrocinio de la Alcaldía de Bogotá a las corridas de toros”. Nota publicada el 26 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-firme-acuerdo-que-prohibe-patrocinio-de-la-alcaldia-de-bogota-a-las-corridas-de-toros/202247/> , consultado el 26 de septiembre de 2022.

12 Semana. “Andrea Padilla, Esmeralda Hernández y Juan Carlos Losada protagonizan tensión en la bancada animalista, ¿qué pasó?”. Nota publicada el 29 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.semana.com/politica/articulo/andrea-padilla-esmeralda-hernandez-y-juan-carlos-losada-protagonizan-tension-en-la-bancada-animalista-que-paso/202212/> , consultado el 26 de septiembre de 2022.



que se están realizando en la capital del Valle, en la Feria de Cali, Julián Parra periodista y taurino indicó que “se volvió moda atacar las corridas de toros”.

Actualmente las propuestas antitaurinas tienen eco político concreto en el Congreso de la República. Los antitaurinos han presentado sus agendas y proyectos de ley para prohibir absolutamente la tauromaquia en Colombia¹³. Esas propuestas han nacido gracias a la movilización social animalista y antitaurina. Los movimientos animalistas tienen interés en que debe legislarse a favor de los animales porque creen que eso es lo correcto para el animal.

En 2023, un caso más actual es la discusión sobre permitir o prohibir las corridas de toros, la congresista animalista Andrea Padilla, agradeció al presidente Gustavo Petro haber pedido que el Congreso apruebe el proyecto de su autoría que busca prohibir estos espectáculos en el país, “La sentencia de la Corte Constitucional sobre La Santamaría dice que es el Congreso a través de la ley la única entidad que puede suspender corridas en plazas de comprobada tradición taurina. Le solicito al Congreso aprobar la ley para suspender todo espectáculo con maltrato animal”, afirmó Petro.

El único espectáculo reglado, manejado u orientado por una ley de la República, la 916 del año 2004, es el espectáculo de los toros, es decir, es absolutamente legal y constitucional. La Ley 916 del año 2004 protege, regula y establece los pormenores del espectáculo taurino, mientras esté vigente todo aquel que pretenda pasar, están violando esa norma y entra en la ilegalidad.

2. Precedente constitucional con base a la fiesta taurina, corridas de toros y afines¹⁴

¿Cómo ha entendido la Corte Constitucional al toro y a la tauromaquia en la conflictividad social colombiana? Este problema jurídico tiene al menos dos polos hipotéticos. El primer polo hipotético es que la Corte Constitucional comprende al toro como elemento propio del espectáculo cultural taurino al cual se le protege indirectamente solo para evitarle sufrimientos innecesarios. El segundo polo hipotético es que la Corte Constitucional protege directamente al toro por ser un ser sintiente autónomo que debe ser protegido por encima del espectáculo cultural taurino. Ambos polos hipotéticos se construyeron desde la revisión del estado del arte en las que cuestionó si la Corte Constitucional ha sostenido que la tauromaquia puede analizarse si es o no una práctica cultural y cuál es el rol del toro en ello. A partir del componente cultural surge la pregunta si debe el acto taurino ser restringido o permitido desde los intereses del toro. Como se verá, la Corte, solo tangencialmente, se pregunta por el toro y su rol dentro del acto. Estas apreciaciones polares nos dan elementos básicos para el diseño de la siguiente gráfica de posiciones e intereses:

Gráfica 1. Balanceo Constitucional.

Postura decisional A	Problema jurídico	Postura decisional B
La Corte Constitucional comprende al toro como	¿Cómo ha entendido la Corte Constitucional al toro y a la	La Corte Constitucional protege directamente al toro

13 Ver el proyecto de Ley de Juan Carlos Losada sobre prohibición de tauromaquia. Ver: Gaceta del Congreso.
14 López Medina, Diego. El derecho de los jueces. segunda edición, decimoctava reimpresión. Bogotá: Legis / Universidad de los Andes, 2019. P. 150.



<p>elemento propio del espectáculo cultural taurino al cual se le protege indirectamente solo para evitarle sufrimientos innecesarios.</p>	<p>tauromaquia en la conflictividad social colombiana?</p>	<p>por ser un ser sintiente autónomo que debe ser protegido por encima del espectáculo cultural taurino</p>
---	--	---

Fuente: elaboración propia.

El segundo paso consistió en identificar la sentencia arquimédica¹⁵ a través de las bases de datos y de la relatoría de la Corte. El patrón fáctico identificado en el problema es investigación implicó buscar sentencias que traten sobre tauromaquia y el reconocimiento del toro siendo la más reciente la sentencia C-133 de 2019 en la cual se estudió la constitucionalidad del art. 5° de la Ley 1774 de 2016. Luego de eso se realizó el paso de ingeniería en reversa. Ella consistió en buscar y hacer un listado de las sentencias que la Corte cita para fundamentar su decisión en la sentencia arquimédica. Este análisis lleva al cuarto paso, a identificar las sentencias hito con valor de precedente que la Corte pensó que eran fundamentales para fallar el caso considerado en la sentencia arquimédica.

2.1 Sentencia C-1192 de 2005

Se demandaron varios artículos de la Ley 916 del 2004 que regulaban los espectáculos taurinos, su consideración como expresión cultural artística humana, reglas de acompañamiento de menores de edad a esos espectáculos y otras limitaciones de acceso y promoción educativa de la tauromaquia. Los argumentos del demandante eran que las normas vulneraban la dignidad humana porque el legislador no puede permitir la exhibición de ritos crueles e inmorales por el solo hecho de ser cultura. También dice que el hecho de la tauromaquia sea considerado una expresión de aplicación nacional desconoce los principios de diversidad étnica y cultural pues no toda la población se identifica con ella¹⁶.

22 intervinientes defendieron la constitucionalidad de la norma, entre ellos estaban la Corporación Taurina de Bogotá, la Unión de Toreros de Colombia, la Federación Colombiana de Entidades Taurinas de Bogotá. Para ellos, la ley tiene contenidos mínimos que la ciudadanía y los empresarios dueños de los espectáculos pueden desarrollar. Por ello, al ser una libertad económica, no se vulneran cultos ni creencias pues la tauromaquia no constituye un rito especial. El toreo es una actividad artística que hace parte de la cultura colombiana y de la diversidad cultural, multiétnica y pluricultural protegida constitucionalmente¹⁷.

Solo 2 intervinientes pidieron la inexecutable de las normas demandadas. El Ministerio de Cultura solicitó declarar inexecutable la norma. Para este organismo, un acto cultural no puede contemplar la violencia animal: “Con las corridas de toros, lo que se logra es una gran habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede ser considerado como un lenguaje artístico, sino como una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del

¹⁵ La sentencia arquimédica es la sentencia con valor de precedente más reciente que haya expedido la Corte y que falla un caso claramente situado dentro del escenario de litigio escogido;

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.



espacio”¹⁸. Al no ser cultura, la regulación de la tauromaquia en la ley y como forma artística nacional deben declararse inconstitucionales. La Asociación Defensora de Animales y Medio del Ambiente solicitó la inexecutable argumentando que el toreo no es arte: “(...) para el caso de la fiesta brava se reúnen elementos como la tortura, la violencia y el licor, no puede ser catalogada por el legislador como una expresión artística del ser humano”¹⁹.

La Corte declaró constitucionales todas las normas acusadas. Para la Corte es el Congreso quien goza de libertad de configuración para definir la cultura nacional y las expresiones artísticas que ella comprende. La Corte afirmó que la tauromaquia es una práctica cultural, deportiva y recreativa que no implica actos de maltrato hacia el toro. Los tratos crueles del art.12 de la Constitución tienen una visión antropológica que prohíbe maltratar o tratar cruelmente a otra persona²⁰.

2.2 Sentencia C-666 de 2010

La Corte estudió una demanda contra el art.7 del Estatuto de Protección Animal. El art. 7 no consideraba actos de maltrato “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos”. El demandante consideraba inconstitucional la norma por desconocer la diversidad étnica y cultural nacional y la prohibición constitucional de torturar²¹.

En la sentencia se presentaron 9 intervenciones que pueden agruparse en 3 grupos por la coincidencia de sus posturas. El primer grupo es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Procuraduría General de la Nación coinciden en que los espectáculos de tauromaquia y de riñas de gallos son expresiones culturales y artísticas nacionales que promueven la convivencia, la sociabilización y la recreación. Luego están las intervenciones de los ciudadanos Álvaro Cadavid, Mónica Jaramillo, Luis Gutiérrez y la Universidad Nacional. Para todos ellos el Estado puede limitar el comportamiento humano respecto de los animales. Ese comportamiento se encasilla en el concepto de solidaridad de los humanos hacia los animales. Por ello, la tauromaquia es una actividad que se puede desarrollar siempre que no se maltrate o sacrifique injustificadamente al animal y siempre que se prohíba la crueldad. Finalmente, están las intervenciones de la Asociación defensora de los animales y del ambiente y los ciudadanos Julián García, Esteban Muñoz y Andrés Salas. Ellos coinciden en defender los derechos de los animales de forma autónoma pues la tauromaquia es un acto en el cual se hiere y mata a un animal para entretención humana. La tortura está prohibida constitucionalmente pues el derecho a la vida, al menos en la constitución colombiana, no distingue entre especies²².

La Corte²³ decide que animales y humanos no son iguales, pero si son sujetos de protección desde el derecho. Señala que, la fauna se debe proteger de padecer maltratos y actos de crueldad injustificados. Esa protección nace en la Constitución del 1991 pues se abandonó el utilitarismo del humano hacia el animal. Pese a ello, al resolver el caso la Corte concibe al toro como parte

18 Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

19 Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

20 Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

21 Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 2010.

22 Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 2010.

23 Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 2010.



de la función social de la propiedad y los deberes solidarios de la persona respecto de la naturaleza. El solidarismo del humano frente al medio ambiente existe porque ambos comparten armonía. El humano pertenece al ecosistema y este debe respetarlo. Si bien los toros son seres sintientes y por el solo hecho de vivir y sentir dolor se les debe proteger jurídicamente. Animales y humanos no son iguales, pero deben ser protegidos a partir del principio de solidaridad. La Corte propone que el bienestar animal y el concepto de cultura son tópicos protegibles, que pueden coexistir y se pueden limitar. El bienestar animal se puede limitar a partir del ejercicio del derecho de acceso a la cultura de las personas. Esta, como los derechos a la libertad religiosa, la seguridad alimentaria y la investigación y la experimentación científica son escenarios constitucionales donde el bienestar animal cede a los intereses humanos. Por otro lado, la cultura es un concepto protegible y que solo el legislador puede, en democracia, modificar. Si la tauromaquia hace parte o no del concepto de cultura nacional es una decisión que tiene reserva en el Congreso²⁴. La Corte Constitucional declaró exequible la norma en el entendido de que:

“(…) la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si eso llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de estas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán realizarse en ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas. 4) que estas sean las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales. Y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”²⁵.

2.3 Sentencia C-889 de 2012

Se demandan los artículos 14 y 15 del Estatuto Nacional Taurino. El demandante considera que las normas desconocen las competencias de los entes territoriales para ejercer control territorial del patrimonio cultural. La ley los convierte en simples ejecutores de aquello que disponga el Congreso. Ese mandato absoluto desconoce el principio de diversidad cultural de la nación pues cuando los entes territoriales no pueden definir qué es cultura en sus territorios se les está imponiendo una visión general de aceptación de la tauromaquia como acto cultural²⁶.

24 Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 2010.

25 Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.

26 Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.



5 intervinientes defendieron la norma. El Ministerio de Cultura dice que las normas demandadas son constitucionales pues ellas permiten a los entes territoriales articular con el Congreso aquello que consideran cultura. La Corporación Taurina de Bogotá también defendió la constitucionalidad de las normas a partir de la tesis del estado unitario y las competencias del Congreso para definir la cultura nacional. La Universidad de Ibagué también apoyo la constitucionalidad de la norma pues para ella la práctica taurina si bien es polémica es una tradición cultural de varias regiones del país. Esa posición también la compartieron un interviniente ciudadano y la Procuraduría²⁷.

3 intervinientes solicitaron que la usurpación de competencias se declarara inconstitucional. El Distrito de Bogotá pidió la inexecutable de las normas. Para el Distrito la norma le quitó la competencia a los entes territoriales de autorizar o negar cualquier acto cultural pueda hacerse en las plazas de toros administradas por ellos. En esa misma línea intervino el Municipio de Cali; la Federación Colombiana de Municipios. Una ciudadana propuso declarar inexecutable bajo el argumento que las competencias para determinar el uso del espacio público a prácticas crueles o que fomenten el maltrato animal debe ser controlada por los entes territoriales²⁸.

La Corte Constitucional reiteró la posición del fallo C-666. Consideró que las entidades territoriales no tienen competencia para condicionar a los taurinos sobre el espectáculo cultural que desarrollan. La Corte insiste en que le corresponde al Congreso fijar las condiciones para la actividad taurinas. El debate se centró en la tensión constitucional entre el poder de configuración del congreso frente a las competencias de los entes territoriales para fijar el uso de las plazas de toros. La Corte favoreció la competencia del Congreso a partir de la interpretación del patrimonio cultural de la nación. Para ella, solo el Congreso puede otorgar o quitarle competencias a los entes territoriales para configurar las actividades culturales como la tauromaquia.

2.4 Sentencia T-296 de 2013

La Corporación Taurina de Bogotá interpuso tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD. Los taurinos consideraron vulnerados sus derechos a la expresión artística y al debido proceso ante la terminación anticipada del contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros la Santa María para celebrar unas novilladas en el Festival de Verano. El conflicto surge cuando la Alcaldía de Bogotá le impuso a los taurinos que, conforme al fallo C-666/10, se puede limitar el uso del espacio público para proteger al toro: las novilladas se podían celebrar solo si los taurinos disminuían la crueldad y eliminaban del espectáculo la muerte del toro. Los taurinos se negaron porque el fallo nunca les prohibió matar al toro y dejó en cabeza del Congreso la regulación cultural de la tauromaquia. En primera instancia se negó la tutela porque no se probó un daño real al derecho al debido proceso. En segunda instancia se confirmó el fallo²⁹.

En el proceso se presentaron intervenciones ciudadanas, 5 apoyando la negación del uso del espacio público para actos de crueldad animal. Andrea Padilla Villarraga y Daniela Romero

27 Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.

28 Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2012.

29 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.



Waldhorn defendieron la posición de la alcaldía de negar el uso de la plaza de toros para un acto de tortura. Para ellas, los toros son seres vivos sintientes y la tauromaquia no es arte: “un artista no tiene derecho a vulnerar la vida de otro ser vivo sintiente -humano o animal- oponiendo su supuesta inmunidad artística”³⁰. María Constanza Moreno dijo que el toreo es una actividad sangrienta que vulnera la paz y el ambiente sano. Carlos Crespo pidió abolir la tauromaquia por ser una cultura violenta y agresiva y “se continúe manteniendo a la ciudad de Bogotá libre de todo acto que atente contra la vida sintiente”³¹. Finalmente, Jan Creamer dijo que la tauromaquia debe prohibirse porque “las ciudades que mantienen las corridas de toros se han quedado en el pasado perpetuando espectáculos que son rechazados ampliamente por la mayoría de los ciudadanos y que generan una atmósfera de irrespeto a los mismos humanos. Sostiene que cuando se impone un espectáculo que es rechazado por las mayorías y que no aporta culturalmente a la sociedad, los ciudadanos pierden la confianza en las instituciones”³².

La Corte Constitucional revocó los dos fallos de instancia y protegió los derechos de los taurinos ordenando:

“(i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C.”³³

Para la Corte, los espectáculos taurinos son legales y están permitidos como actividad cultural. Las autoridades territoriales no pueden negarle a los taurinos usar el espacio público bajo los argumentos de morigerar o eliminar de sus prácticas el maltrato sobre el toro pues esa decisión es una cuestión cultural nacional que le corresponde al Congreso, no al Distrito. En este fallo la Corte dijo que los condicionamientos hechos en la sentencia C-666 sobre morigerar la crueldad y eliminar el maltrato hacia el toro no son mandatos actuales para quienes practican la tauromaquia, sino observaciones obligatorias para el Congreso cuando tramite la futura y eventual ley. Si bien dijo que el concepto de dignidad humana es amplio y que este tiene una obligación de consideración con los animales por ser seres sintientes³⁴, ese argumento quedó en un dicho de paso sin mayor relevancia para la resolución del problema. La regla que primó allí fue que la protección del toro cede cuando entra en colisión con otros valores como la cultura³⁵.

30 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.

31 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.

32 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.

33 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.

34 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.

35 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2013.



2.5 Sentencia C-283 de 2014

En este caso la Corte no se refirió directamente a la tauromaquia sino a la regla legal que prohíbe usar animales silvestres, nativos o exóticos en circos. Los demandantes consideran que La Ley 1638 de 2013, la ley de prohibición de animales silvestres en circos es inconstitucional. Para ellos, desde el bienestar animal la actividad circense sí garantiza condiciones de protección, bienestar, cuidado, alimento y amor hacia los animales. Para los demandantes, la ley les niega a los animales que participan en el circo “(...) acceder a derechos que les son propios como animales, como el mínimo vital (alimento y lugar donde permanecer), desarrollar habilidades que le son inherentes a su naturaleza, trabajar si han sido educados o adiestrados para hacerlo”³⁶. A este argumento los demandantes unen el tema cultural. Para ellos, usar animales silvestres en el circo es una tradición cultural ancestral que debe ser protegida en iguales condiciones que la tauromaquia en el fallo C-666³⁷. Finalmente, dicen que la ley es inconstitucional porque desconoce los derechos laborales de los cirqueros profesionales.

Las intervenciones ciudadanas se dividieron así. Los intervinientes que apoyaron a los cirqueros fueron 7 y los que solicitaron que la prohibición se mantuviera fueron más de 30 que entre ellos había: congresistas, universidades, fundaciones animalistas y ciudadanos individuales. Los que pedían abolir la prohibición de usar animales silvestres en circos decían que esta desconoce el lazo que une el acompañamiento que hacen los animales al hombre cirquero. El acompañamiento animal en la actividad circense magnifica al mismo animal y a los espectadores. El circo es una actividad que necesita de animales pues ella, en sí misma, reconoce derechos laborales, de cuidado y alimentación necesarios para los animales. Quitar a los animales del circo le quitaría un elemento fundamental a la expresión cultural y desampararía a los animales y humanos que allí trabajan. Por su parte, los defensores de la prohibición de uso animal en circos argumentan que los animales no pueden usarse para espectáculos de violencia y el maltrato para entretenimiento humana. Muchas de las fundaciones y movimientos sociales animalistas defensoras de la ley dicen que la actividad circense, sobre todo en la faceta de adiestramiento del animal, es cruel y violenta. Dicen que las actividades

36 Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014.

37 Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014. La Corte transcribió un argumento de los demandantes sobre el concepto de circo y el vínculo entre personas y animales así:

“La selva o los desiertos o los grandes bosques dejaron de ser el lugar normal y natural para que animales como los elefantes o los tigres vuelvan a continuar su vida en su supuesto hábitat natural. Es más regresarlos sería tanto como [...] una muerte segura, pues aquellos animales silvestres que hoy están en los circos, solo conocen el mundo que gira en torno del circo [...], ya saben su oficio, conocen su arte, se alimentan y viven con lo que se les da a diario [...], reciben el cariño y el amor de sus entrenadores, domadores y quienes cuidan de ellos.

Regresarlos a su supuesto hábitat significaría quitarles todo eso a lo que se acostumbraron durante años, décadas, siglos y por generaciones. Son animales que nunca han peleado por conseguir el alimento y han convivido desde hace tantos años con los seres humanos, con quienes comparten su vida. Han vivido con los humanos el proceso de domesticación ya que es irreversible y hoy resulta imposible redirigir acciones que tomaron los humanos hace cientos de años. Será la solución llevarlos a un zoológico o a un lugar aislado donde dejarán de hacer lo que sabían y se les había entrenado para hacerlo, dejarán de permitirle a los niños y hombres de toda edad conocer cómo son estos animales silvestres y negarles un desarrollo que comenzaron hace muchos años atrás [...] Sería desnaturalizar esta actividad que sin los animales dejaría de ser lo que es”.



cruelles y de dominación-domesticación no pueden ser encubiertas en argumentos artísticos o culturales. Para algunos intervinientes, un circo puede subsistir sin la presencia de animales en él. Particularmente, la Fundación PAZANIMAL y la Universidad de Antioquia señalan que los animales no tienen derechos fundamentales propios, sin embargo, si existe un deber moral de garantizar bienestar al animal a partir de la consideración moral y de solidaridad social del humano hacia ellos. Los humanos tienen la responsabilidad de evitarle a los animales actos de sufrimiento, crueldad y dolor por ser seres sintientes. Algunos intervinientes sugirieron que animales y humanos interactúan complejamente³⁸.

La Corte decidió que la prohibición de usar animales exóticos en circos es constitucional. Para la Corte, las manifestaciones culturales deben tener un fin educativo y tender a inculcar a la ciudadanía el respeto hacia los otros seres con los que convive el humano. En este fallo la Corte creó una política de transición para los animales que se liberaran de los circos. La Corte le ordenó al Gobierno diseñar la política para readaptar a los animales en sus hábitats³⁹.

2.5 Sentencia C-041 de 2017

La Corte Constitucional estudió varias demandas en contra del párrafo 3 del art.5 de la Ley 1774 del 2016 -Ley de maltrato animal-. Esta norma exime de ser investigados y condenados penalmente por maltrato animal a quienes usen animales para el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos. La demanda considera que esta norma vuelve a considerar a los animales como elementos u objetos y no como seres vivos que sufren y sienten dolor al ser maltratados sin razón alguna⁴⁰.

Seis intervenciones hablaron de concepto de bienestar animal⁴¹ desde el humanismo antropocéntrico. Para ellos, el fallo C-666 tiene reglas de derecho suficientes para proteger al toro. La Ley de Maltrato Animal se ubica en la regla del fallo que le otorga al Congreso libertad para configurar la cultura y los tipos penales de maltrato animal.

La Corte declaró inconstitucional la excepción de la norma. El precedente y la Constitución establecen obligaciones morales en el marco del bienestar animal. La Constitución Política de Colombia es dinámica⁴² y la noción de cultura del fallo C-666 no es expresión actual y directa de la Constitución sino de la interpretación de valores sociales de esa época. Actualmente, permitir la participación de animales en el toreo, corralejas y similares es un déficit de protección constitucional hacia los animales. Finalmente, la Corte analizó los distintos enfoques que tiene el animal en la filosofía moral. Regan, Singer, Salt, Cortina, Wolf, Riechmann, entre otros, se han dedicado al análisis del dolor animal y su bienestar. Todos apuntan a razonar y

38 Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014.

39 Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014.

40 Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017.

41 Las intervenciones son del Ministerio de Justicia y del Derecho; Asociación Defensora de Animales y del Ambiente; Fundación Bogotá Adopta, Animals defenders international, Fundación Resistencia Natural, Federación de entidades defensoras de derechos de los animales y Equipo Bogotá por los Animales; Fiscalía General de la Nación; Alejandro Aponte Cardona y; Procuraduría General de la Nación.

42 Corte Constitucional. Sentencia C 041 de 2017.



actuar en defensa de los animales desde la ética de la vulnerabilidad del animal y el deber solidarista del humano⁴³.

Sin embargo, este estudio no sirvió de nada. El Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018 anuló la inexecutable tomada en el fallo por violación de la cosa juzgada constitucional frente a lo resuelto en las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 2012. Con ello, el análisis de la Corte quedó en un largo *obiter dicta* que no aportó mucho a la discusión de la prohibición de la tauromaquia pues, como ella mismo lo dijo “(...) el legislador y no la Corte es el único órgano que puede regular estas conductas para eliminar el déficit de protección hacia los animales”⁴⁴ reiterando que la posición dominante es la del 2010.

2.6 Sentencia T-121 de 2017

La Alcaldía Mayor de Bogotá le consultó a la ciudadanía si “¿Está usted de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”. La Alcaldía usó sus competencias territoriales para promover una consulta popular para definir el uso del suelo y del territorio para la celebración de actos como la tauromaquia. Procedimentalmente, esa consulta popular fue controlada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien la consideró legal. Los taurinos interpusieron tutela en contra de la decisión del Tribunal por desconocer el precedente C-666. La Corte anuló el fallo del Tribunal y reivindicó la tesis en la cual el concepto de cultura solo puede ser definido en democracia por el Congreso de la República. Los entes territoriales no tienen la competencia para prohibir el uso del suelo para la celebración de espectáculos taurinos porque esa competencia no es territorial, es nacional y esta, al igual que la cultura, solo la puede definir el Congreso. Este fallo de la Corte Constitucional fue anulado por el Auto 031 de 2018⁴⁵ y en su lugar expidieron la Sentencia SU-056 de 2018.

2.7 Sentencia SU-056 de 2018

Este caso, y contrario al fallo anterior, la Corte dijo que la tutela de los taurinos en contra de la sentencia del Tribunal Administrativo si era procedente pues ella violó su debido proceso. En su lugar, la Corte volvió a afirmar que los toros son elemento del acto taurino y que cualquier cambio a este se debe hacer por las vías democráticas del Congreso y no bajo el ejercicio de las competencias territoriales. Si bien se admite que los toros pueden limitar las prácticas culturales taurinas y se puede discutir si ellos pueden pertenecer o no a estas el problema es que la decisión le corresponde al Congreso no a los entes territoriales. La definición de cultura le corresponde a la democracia: si la democracia determina que las condiciones culturales han variado, el Congreso puede permitir o no si la tauromaquia es cultura o no⁴⁶.

2.8 Sentencia C-133 de 2019

43 Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017.

44 Corte Constitucional. Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018.

45 Corte Constitucional. Auto 031 del 2018.

46 Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 2018.



Esta es la sentencia que resultó luego de la anulación del fallo C-047 de 2017. En este caso se presentaron 4 intervenciones ciudadanas. El Ministerio de Justicia, la Universidad Libre y la Procuraduría solicitaron declarar exequibles la norma. Para el Ministerio es constitucional exceptuar a la tauromaquia de sanción penal pues ella en si misma reconoce que los toros “(..) son objeto de cuidado, protección y garantías como seres sintientes”⁴⁷. La Universidad Libre reconoció que en la tauromaquia hay maltrato animal que está legalmente amparado bajo la lógica de la manifestación cultural. Y la Procuraduría dijo que los derechos de los animales deben ceder ante fines superiores como la religión, la industria alimentaria, la investigación científica y los espectáculos culturales. En contraposición, cerca de 11 ciudadanos solicitaron declarar inexecutable la excepción. El Estado debe proteger a los toros pues ellos son seres sintientes y el estado y la ciudadanía tienen la obligación de garantizarles su bienestar. Luego de ello afirman que “(...) del bienestar animal deviene un correlativo entre la ciudadanía y su entorno natural, y por ende con el futuro sostenible de la humanidad”⁴⁸. La Corte se limitó a repetir las reglas del fallo C-666:

“Así como en la sentencia C-666 de 2010, se efectuó una invitación para avanzar en la protección de tales seres sintientes por parte de esa rama del poder público bajo las directrices allí impartidas, en esta oportunidad la Corte reitera que la adopción de normas de contenido permisivo o prohibitivo en esta materia compete exclusivamente al Congreso de la República, como máximo garante del principio democrático”⁴⁹

2.9 Análisis estático del precedente

Hay muchos elementos en común en las sentencias analizadas. El principal: La Corte no sabe qué rol desempeña el toro en la tauromaquia. La Corte solo se pregunta por el animal como elemento de un acto, pero no por las concepciones de cómo el hombre entiende al animal. Esos problemas de variaciones y contradicciones lingüísticas están en el derecho colombiano. Volvamos a esta regla de derecho de fallo del Oso Chucho “(...) los animales silvestres **son objeto** de protección jurídica **en tanto individuos** a los que el ordenamiento constitucional les reconoce **un valor intrínseco**, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico **los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados**”⁵⁰.

La contradicción de la Corte es un problema. Las decisiones de la Corte vacilan en argumentos pues en una misma decisión existe la posibilidad de que la Corte considere a los toros como cosas que se someten a las decisiones de las personas y a sus creencias culturales; también abre la brecha que a partir del solidarismo a que los toros sean tratados como sujetos con el mismo estatus de la persona: toro igual que el humano; y también está la posibilidad que se proteja a los animales como elemento propio del medio ambiente. Sin embargo, esto es una contradicción delicada en la construcción de la decisión. La Corte afirma que el Estado y la sociedad

47 Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2019.

48 Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2019.

49 Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2019.

50 Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2020.



colombiana son ecologistas, pero no considera al animal con un estatus moral propio. Esto es un problema, pues se tiene estatus y se protege al toro directamente o no se tiene.

En los casos de tauromaquia hay varios tópicos a resaltar. Primero, la dignidad humana es un valor para recalcar el rol de la ética del comportamiento de las personas hacia los animales. Si un acto nos causa más repulsión y sensibilidad más tiene esto relación con la dignidad del hombre. Ello deja a un lado tópicos teóricos importantes como el reconocimiento del animal como ser sintiente autónomo. Segundo, la Corte prefirió legitimar la tauromaquia bajo postulados de cultura nacional y posiciona al toro como elemento necesario del acto. El Estado puede restringir o no la práctica de la tauromaquia y al igual que el estatus del toro y de los animales en general, pero bajo el concepto de cultura. Tercero, la Corte Constitucional estudia la protección de la fauna y del ambiente desde los deberes solidarios y sentimentales que se tiene hacia ellos para protegerlos. Sin embargo, esa postura es aspiracional: somos más humanos si reconocemos y protegemos al animal de dolores innecesarios y tratos crueles injustificados. Cuarto, la Corte reconoce que los seres sintientes tienen protección constitucional a partir del deber de protección solidarista de la fauna y la función ecológico de la propiedad privada. El interés del animal se protege desde humanismo sentimental: los humanos tienen obligaciones de comportamiento con los animales. Sin embargo, las decisiones tienen en común que al pensar al toro y su rol en la sociedad la Corte invoca el bienestar animal, pero desde el valor que este le comporta al hombre. El concepto de tortura al animal se vuelve relativo y solo se protege cuando hay una afectación a la moral y a la dignidad humana.

La pretensión de que una interpretación del animal tenga sentido universal y socialmente aceptado no es tarea sencilla. No existen estudios serios que hagan una sociología colombiana de lo que se observa del animal en la cotidianidad y cómo se interpreta. Los únicos casos relevantes son los que registra la prensa y aquellos que llegan a escalar en la conflictividad judicial. Sin embargo, no se ha hecho estudios puntuales del rol del animal en cada uno de esos espacios.

¿La tauromaquia es originaria o es un constructo social impuesto por los invasores españoles? Las experiencias sociales cotidianas que la comunidad política colombiana tiene con los animales tienen un arraigo propio: Un toro no tiene el mismo valor de arraigo para un ganadero de departamento de Córdoba que para el ciudadano que se moviliza en enero cada vez que hay una fiesta taurina en Bogotá. Ambas son visiones de mundo y ambas reconocen al toro de forma distinta. Sin embargo, hay visiones de mundo generalizadas e impuestas por el derecho sobre la comprensión del toro. Desde la Corte Constitucional se ha impuesto una noción que entiende al toro como objeto parte del acto cultural taurino que merece especial protección en cuanto a su dolor previo a la muerte.

El humanismo sentimental dominante en las posturas de la Corte Constitucional colombiana no es absoluto pues no es una construcción social de arraigo propio y generalizada. Esta postura debe superarse pues tiene un alto componente egoísta, economicista y utilitarista que mantiene la superposición de intereses y de maltrato del humano hacia el animal. Estas posturas judiciales son aguas tibias que buscan maximizar el sentimiento de tranquilidad y paz social de los individuos haciéndoles creer que la exhibición de actos sanguinarios es legítima por estar revestida de cultura. A pesar de lo noble que parezca buscar proteger a un ser desde argumentos que pretenden reducir o morigerar la crueldad antes de su muerte, hace que el utilitarismo esté



latente en el discurso de la Corte e incluso, hay resquicios de utilitarismo en los discursos animalistas y antitaurinos. De hecho, posturas como la de Singer reconocen tintes teóricos utilitaristas y las propuestas veganas no aportan mucho a la discusión de cómo hacer una transición no tan traumática hacia un no utilitarismo animal como la que ellos proponen. A pesar de que este colectivo desea maximizar el bienestar de los animales, ni el prohibicionismo ni la permisión absoluta de la tauromaquia son las soluciones.

3. La “Tercera vía” normativa

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional ha investigado⁵¹ si los municipios tienen o no la competencia para prohibir la tauromaquia⁵². Para este Observatorio se debe respetar la autonomía de los entes territoriales para desincentivar la tauromaquia en sus territorios:

“Esta investigación centró su análisis en la tauromaquia al ser una actividad que únicamente puede ser regulada por el Congreso –principio de unidad- y, por ello, se encuentra constantemente en colisión o tensión con los principios de la descentralización y autonomía territorial. Tanto la CortConst como el Consejo de Estado han determinado que la cultura de los taurinos constituye una expresión artística del ser humano que está amparada por el derecho fundamental de la libertad de expresión artística y por su carácter sociohistórico y tradicional. El Congreso es el único titular del poder de policía para garantizar, controlar y restringir los espectáculos, como la corrida de toros”⁵³

Para Rozo y Palomares, la facultad de prohibir y de cómo se deben llevar a cabo los espectáculos taurinos y la tauromaquia en general recae exclusivamente en el legislador. Sin embargo, los municipios pueden definir qué es lo cultural por vía indirecta.

“(…) los alcaldes y concejos municipales no pueden recurrir a medidas legislativas o a los mecanismos de participación ciudadana –vía directa- para prohibir la tauromaquia. Lo que pueden hacer los entes territoriales es adoptar políticas públicas que promuevan desde la cultura ciudadana el bienestar y protección animal –como se propuso en el capítulo IV-. También podrán crear y exigir impuestos, por ejemplo, en la venta de tiquetes para ingresar a los espectáculos taurinos; prohibir la entrada de menores de edad; no permitir la compra y venta de bebidas alcohólicas; disponer que los recursos públicos no serán destinados a la promoción, gestión y apoyo a la tauromaquia; entre otras medidas que desincentiven estas prácticas de maltrato animal”⁵⁴.

51 Con los aportes de Edgar Valdeleón y Vanessa González.

52 La investigación ha sido liderada por: Rozo, Camila. “Estrategias para desincentivar la tauromaquia en los municipios de Colombia y garantizar los principios de descentralización administrativa, autonomía territorial y bienestar animal”. Tesis de maestría dirigida por el investigador, miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana constitucional, Profesor Jorge Palomares. Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Libre - Bogotá, 2020.

53 Óp. Cit. Pág. 67 y ss.

54 Óp. Cit. Pág. 69.



Desde el 2022, la tesis del Observatorio ha tenido eco. La tercera posibilidad normativa en temas de tauromaquia es una respuesta a las dos vías tradicionales que vacilan entre el prohibicionismo absoluto vs. la permisión de la tauromaquia. El Representante a la Cámara por Nariño, el Dr. Juan Daniel Peñuela Calvache, propuso un proyecto de ley para que fueran las mismas autoridades territoriales quienes a partir de los principios de autonomía territorial y participación democrática sean ellos mismos quienes definan la viabilidad de realizar las corridas de toros como una expresión local de la cultura⁵⁵.

El proyecto ley orgánica No. 155 de 2022 Cámara busca una solución novedosa al debate tradicional. Por un lado, es un proyecto que impulsa la autonomía territorial porque “(...) le otorga la posibilidad de que sean las mismas autoridades territoriales quienes decidan definitivamente sobre si dentro de sus territorios los espectáculos taurinos tienen un arraigo cultural o no”. Igualmente, es un proyecto que amplía el principio democrático y convoca realmente a los actores inmersos dentro de las actividades taurinas pues “(...) propone la posibilidad de que la prohibición de la tauromaquia se realice mediante cambios progresivos y democráticos sobre la concepción del toreo como una expresión cultural nacional”.

Es fundamental que la Corte Constitucional potencie la tercera vía normativa a la tauromaquia. Las autoridades territoriales tienen la opción de que “(...) a pesar de no definir si estas actividades son expresiones culturales en su territorios -debido a que le corresponde al Legislador-, sí tienen la posibilidad de definir si estas prácticas tienen una *son una tradición regular, periódica e ininterrumpida dentro de su territorio*. Por ello, el presente proyecto de ley, por una parte, entiende que las actividades taurinas no son expresiones culturales de carácter nacional, sino, territorial y, por tal motivo, permite que sean las entidades territoriales más próximas a la comunidad (municipios y distritos) quienes definan si este tipo de actividades deben realizarse en el territorio por ser una práctica arraigada a sus costumbres o si, por el contrario, simplemente son actividades que no constituyen su prácticas tradicionales comunitarias”⁵⁶.

En conclusión, Colombia cuenta con varias normas que protegen a los animales. Los animales son seres sintientes y no son cosas y por ello merecen recibir una especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El concepto de toro, al igual que todos los animales, es muy importante a nivel social y jurídico. El toro como parte del espectáculo taurino es constitucionalmente válido pero inmoral y, para este Observatorio, violatorio de las competencias de los entes municipales. Los toros no deberían ser seres que deban someterse a actos degradantes, violentos y humillantes como parte de una manifestación cultural, más cuando esta manifestación no es compartida por todos los habitantes de un territorio. Al proclamarse como patrimonio cultural ello en sí mismo desconoce el principio pluralista del Estado social de derecho al desconocer que en un mismo

55 En la página de la Cámara de Representantes de Colombia se pueden ver los proyectos de ley presentados por el representante: <https://www.camara.gov.co/ley-de-tauromaquia> . El Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 155 De 2022 Cámara está publicado en: Gaceta del Congreso. Gaceta 1629 del lunes 12 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-12/PONENCIA%20PRIMER%20DEBATE%20P.L.O.155-2022C%20%28LEY%20DE%20TAUROMAQUIA%29%20VF%207%2012%2022.docx>

56 Ver el proyecto de ley.



territorio, como Manizales, pueden existir posiciones diferentes a la cultura taurina. Si bien la fiesta taurina es un espectáculo que se ha presentado en nuestro país por décadas, sin embargo, los actos de cultura pueden ser actualizados mediante el derecho de conformidad a los nuevos parámetros que el derecho animal trae.

En consecuencia, este Observatorio considera que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1025 de 2006 violan directamente el concepto de cultura que protege el art. 8vo de la Constitución Política de Colombia y las reglas de derecho sobre la definición de cultura taurina establecidas en el fallo C.666 de 2010 de la Corte Constitucional.

III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLES** los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1025 de 2006 por violar el art. 8vo de la Constitución Política de Colombia.

De las señoras y señores magistrados. Atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com - jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

INGRID ROZO CASTELLANOS

Estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre

C.C 1000.133.011.

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

ingridl-rozoc@unilibre.edu.co

Celular: 3143332687

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Coordinador y miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

C.C. 1014255131.

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

santander.javier@hotmail.com - javiere-santanderd@unilibre.edu.co

Cel. 3104861528